

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA -
CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a un día del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en ACUERDO la SALA B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "P., E. S. c/ M., J. I. y otros s/ MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS" (expte. N° 7299/22 r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 Sec. Civil y Asistencial - Circ. II.-

----- El Dr. Roberto M. IBAÑEZ, sorteado para emitir el primer voto, dijo:-----
1. ANTECEDENTES: E. S. P., en representación de sus sobrinos J. B. A., F. E. P., F. L. P., A. L. M., P. G. M., todos menores de edad, domiciliados en xxxxxxx xxxx, promovió medida autosatisfactiva contra la Sra. A. C. M., C. E. M., J. M. y C. E. M., radicados también en xxxxxxx xxxx. La compareciente dijo que es hermana de la Sra. P. P., quien sufrió un accidente el ... de ... del corriente año y se encuentra internada en estado grave (al tiempo de la presentación de esta demanda, en la terapia intensiva del Hospital Gobernador Centeno de General Pico).-----

Relató que J. M., padre de A. L. y P., fue acusado de haber atropellado con su camioneta a la Sra. P. P. cuando circulaba en una motocicleta y que el episodio podría haberse desarrollado en un ámbito de violencia de género por lo que se encuentra en plena investigación penal. Afirmó que los menores quedaron a cargo de la familia materna. Refirió que "frente a los hechos ocurridos se tomó conocimiento" que la relación entre el Sr. J. M. y la Sra. P. P. se desarrollaba con violencia de género donde ella y sus hijos eran víctimas de violencia psicológica, física y económica. Aseguró que J. M. y su familia son personas agresivas (Actuación N° 1361207).-----

----- La jueza de grado dio intervención a la Defensora Adjunta a fin de que ejerza la representación legal de los niños, a la Unidad Regional de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la localidad de ... y al Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes (Actuación N° 1361841). ----- Con el dictamen favorable del Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes (Actuación 1362938) la magistrada ordenó -por el término de 90 días- la prohibición de acercamiento de la Sra. A. C. M., C. E. M., C. E. M. y J. M., a doscientos metros del radio de residencia, lugar de trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de los niños: J. B. A., F. E. P., F. L. P., A. L. M. y P. G. M. domiciliados en calle ... N° ... de la localidad de Dispuso que los demandados debían cesar en todo acto de intimidación o perturbación (incluidos llamados y/o mensajes de texto, whatsapp o por redes sociales) que afecten la integridad psicofísica de los niños, bajo apercibimiento de dar intervención al Ministerio Fiscal a fin de iniciar las actuaciones penales pertinentes. Ordenó rondín policial en el domicilio de la Sra. E. S. P., donde residen actualmente los niños, para garantizar la seguridad y evitar todo acto de perturbación o violencia (Actuación N° 1363396). Los accionados fueron notificados el 14 de febrero de 2022.----- Se presentó J M y designó letrado patrocinante. Pidió que se restablezca el vínculo con sus hijas. Negó todo hecho de violencia que se le imputa. Aportó la declaración mediante cámara Gesell de las menores (Actuación 1380290).-----

----- La jueza fijó alimentos provisorios por el término de 60 días a favor de P. G. y A. L. M. P. la suma de \$ 18.000,00. Asimismo, se autorizó a su tía E. S. P., con carácter cautelar y provisorio a percibir la asignación familiar por hijo en favor las dos menores mencionadas y F. P.. ----- Dio intervención al Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de solicitarle se evalúe en

conjunto con el Órgano de Protección de Derechos, la vinculación solicitada por el progenitor de las niñas, el Sr. J. M. (Actuación 1430181).-----
----- La Defensora adjunta entendió que se debía estar al resultado de la evaluación del equipo técnico en el fuero civil (Actuación 1401210).---
----- A pedido del equipo del servicio de violencia, en virtud de la vulnerabilidad extrema de la familia, y estando en trámite los abordajes interinstitucionales e interdisciplinarios ordenados, con fecha 11 de mayo, la jueza renovó las medidas ordenadas en Actuación N° 1363396 por noventa días más. Aclaró que la restricción no regirá en los días y horarios que los equipos intervinientes de protección fijen -eventualmente y si lo consideran- para llevar a cabo la vinculación entre las niñas A. L. M. y P. G. M. y los integrantes de la familia paterna (Actuación N° 1530069).----- La jueza reiteró, con carácter urgente, al Órgano de Protección Integral de Niñez interviniente que se expida respecto de la conveniencia o no y en su caso la modalidad de vinculación entre las niñas y su progenitor (Actuación N° 1534099).-----
--- J. M. interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la extensión de las medidas de restricción de acercamiento por 90 días más (Actuación 1538934, 16.5.22).-----
----- De los recursos interpuestos se confirió traslado a la actora, a los ministerios públicos y organismos de protección. En este estado, compareció con patrocinio letrado, la accionada A. C. M., abuela paterna de los menores involucrados en la causa (Actuación N° 1607321).-----
Mediante Actuación N° 1609067 se ordenó hacer saber al Sr. J. I. M. que debe cumplir las medidas y se reiteró que la restricción no regirá los días y horarios que los equipos intervinientes de protección -eventualmente y si lo consideran- fijen para llevar a cabo la vinculación entre las niñas A. L. M. y P. G. M. y los integrantes de la familia paterna. La jueza de grado afirmó que ordenó las medidas en resguardo de las niñas A. L. y P. M. y su grupo familiar motivadas no sólo en la investigación penal que pesa sobre el progenitor -sin perjuicio del carácter culposo de la carátula- sino en los demás hechos de violencia denunciados en estas actuaciones, y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Asesora y Sra. Defensora Adjunta, rechazó la revocatoria y concedió el recurso de apelación articulado en subsidio en relación y con efecto devolutivo (Actuación N° 1611832).-----
----- 2. RECURSO: El recurrente se agravia por la extensión de las medidas de restricción de acercamiento por 90 días más. Dijo que dicha decisión denota una clara inobservancia de la situación real de sus hijas y constituye un abuso, ya que en los 90 días anteriores no se realizaron los informes necesarios para justificar la renovación. Aseveró que se está violando su derecho como padre a tener vínculo con sus hijas siendo necesario tanto para él como para ellas. Aseguró que en sede penal se lo investiga por un accidente de tránsito culposo y criticó el informe técnico calificándolo de "mamarracho" desde el punto de vista judicial y psicológico, ya que el mismo se basa solo en los dichos de la persona que tiene a cargo sus hijas, sin haber realizado una pericia sobre su persona y se tienen como ciertos los hechos "sin tener ni el menor grado de investigación o criterio científico". Asegura que es falso e incoherente que él no utiliza técnicas legales para re vincularse con las menores. Solicitó que se ordene el "re vinculamiento" con sus hijas de forma gradual o como lo establezca el juzgado pues es su derecho (Actuación nº 1538934, 16.5.22).----- En principio, de la simple lectura del decreto apelado (Actuación N° 1530069) surge que la jueza de grado dispuso que la restricción ordenada no regirá en los días y horarios que los equipos intervinientes de protección fijen -eventualmente y si lo consideran- para llevar a cabo la vinculación entre las niñas A. L. M. y P. G. M. y los integrantes de la familia paterna, lo que desde ya desvanece el agravio del apelante.----- Pero es oportuno advertir que -a esta altura- de las pruebas existentes en autos surge que -en este caso- habría habido episodios de violencia familiar.----- El informe

producido por el área de Acción Social de la Municipalidad de ... da cuenta de una denuncia realizada por C. A., progenitor de J. B. A., en relación a situaciones de violencia sufridas por el menor, de parte de su madre P. P. y el Sr. J. M..- - - - -
- - - - - El informe del Servicio regional de violencia familiar Provincial, el 11/05/22, refiere indicadores de violencia intrafamiliar a través de los relatos recogidos en las diversas entrevistas (ambos adjuntos en Actuación nº 1530069).- - - - -
- - - - -

- - - - - El equipo técnico del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 produjo (19/5/22) un informe psicosocial integral como fruto de haber entrevistado a integrantes de la familia P. y la familia M.. A. C. M., madre de J., relata que su hijo y P. siempre discutían, pero afirma nunca se fueron a las manos. E. S. P. dijo que "sabían que iba a pasar algo grave" en referencia al vínculo de pareja de su hermana por los malos tratos que ella sufría, pero que no denunciaba ni se dejaba ayudar. También tenían conductas de malos tratos con los chicos. M. I. Á. (madre de P.) afirma que "muchas veces vio a P. golpeada", la acompañaban al hospital pero nunca quiso hacer la denuncia, J. maltrataba a todos menos a las niñas. El propio recurrente, J. M. comenta que el menor B. (A.) lo denunció por golpes, pero a las dos o tres semanas "el chico volvió al hogar". También al contestar sobre los límites que (junto a P.) ponían a los menores, J. responde que cuando eran más chicos daba "patadas en el culo" pero "no es que los cagaba a palos" (Actuación N° 1544934).- - - - -

- - - - - Si bien es cierto que no se ordenó aún pericia alguna sobre el recurrente, de los informes analizados queda en evidencia que sí existieron episodios de violencia, relatados por diversos entrevistados de ambas familias (tanto la de la actora como la de los accionados) y algunos que el propio recurrente admitió, que pudieron justificar la adopción de las medidas que hoy se apelan.- - - - - Lo expuesto es suficiente para rechazo del recurso sin más. - - - - - Sin perjuicio del rechazo del recurso de apelación interpuesto en relación a la prórroga de las medidas tomadas en autos, debo señalar que -en mi opinión- es necesario abordar con urgencia la revinculación de las niñas con su familia paterna.- - - - -

- - - - - Es indiscutible que la ley ampara el derecho a la comunicación del recurrente con sus hijas. La CDN establece que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Es decir que, más allá de la separación del padre (la que puede ser momentánea) se debe respetar el derecho de las niñas a mantener la relación.- - - - - Además, el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone que se garantice al menor el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, así como también que dicha opinión sea tenida en cuenta al resolver. Similares pautas se reiteran en la ley 26.061 (Ley de Protección integral de niños, niñas y adolescentes) y en el C.C.C.N., donde se da especial relevancia al derecho de los niños a ser oídos.- - - - -

- - - - - La ley 26.061 dispone que: "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;"- - - - -

- - - - - Lo expuesto debe vincularse de manera indisoluble con el interés superior del niño que deberá considerarse de manera primordial (art. 3.1., Convención sobre los Derechos de los Niños).- - - - - La noción "interés superior del niño" representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus

necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo (Grossman, Cecilia P., (...) "Significado de la Convención sobre Derechos del Niño en las relaciones de familia", en LL, 1993-B-1089, N° VIII-2, citada en Méndez Costa - Ferrer - D'Antonio, "Derecho de Familia", Tomo III-A, pág 411). Los jueces deben apreciar y determinar tal "interés" en concreto, de acuerdo con las circunstancias singulares del caso (Ibarlucía, El interés superior del niño en la Corte Suprema, en LL 2007-E. 452). Este principio conforma una pauta de decisión ante un conflicto de intereses (Grosman, Cecilia, obra citada). La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para el menor (SCJBA, 5-12-07), sin perjuicio de que se contemplen los intereses y afectos de los padres en cuanto no se opongan a los de los hijos (CNCiv, Sala F, 25.6.96, citado en Méndez Costa, ob. cit).- - - - -

- - - - - La mirada entonces deberá estar centrada en la protección y/o restitución de los derechos de A. L. y P..- - - - -

- - - - - En este contexto -en que la progenitora está ausente por motivos de salud- considero que sería sumamente beneficioso (necesario diría) que las menores puedan revincularse con su progenitor y la familia paterna. Siempre -por supuesto- que esté garantizada la protección de las niñas y su interés superior.- - - - -

- - - - - Las menores declararon mediante la modalidad de Cámara Gesell, en sede penal el 14/2/22. En esa oportunidad A.L. manifiesta expresamente deseos de recuperar el vínculo con su progenitor. Además en las audiencias que se llevaron adelante con las niñas en el Juzgado de Primera Instancia (que están reservadas) ambas manifestaron su especial deseo de ver a su papá y a su abuela paterna.- - - - -

- - - - - Es importante remarcar que la Jueza de Primera Instancia dio intervención al Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes y a los órganos de protección de derechos a fin de solicitarle se evalúe la vinculación solicitada por el progenitor de las niñas. No obstante lo actuado por la A-quo, no se observa en todo el trámite ninguna actuación administrativa tendiente a llevar adelante la necesaria revinculación entre las niñas y su padre (e incluso la familia paterna).- - - - - El último informe, (fechado el 21 de julio, recibido el 27/07/22) que se realizó a los fines de responder al oficio librado el 13/05/22, oficio que es reiteratorio de anteriores, (además de la demora que luce exagerada en un caso de las características del presente donde las niñas están alejadas de ambos progenitores) no cumple con lo solicitado ya que no informa la conveniencia de la vinculación de las niñas con su progenitor y la modalidad de la misma. Sobre el final del informe se indica que "Desde esta Dirección de Acción social se considera pertinente que en el caso de considerar que se realice la revinculación de las niñas P. y A. L. con su padre, sea de manera progresiva y mediante visitas supervisadas con profesionales pertinentes".- - - - -

Conforme los dichos de las profesionales del equipo técnico del Juzgado, la familia P. a la fecha del informe psicosocial, tiene apertura respecto a la recuperación del vínculo de las niñas -si es su deseo- con su padre y los otros integrantes de la familia M.. Incluso M. I. Á. (madre de P.) coincide con otros entrevistados, en que la niña A. "fue criada por su abuela A." (Actuación N° 1544934).- - - - -

- - - - - En este estado de situación -frente al transcurso del tiempo- dado que las niñas llevan 6 meses sin tener vinculación con el padre y el resto de la familia paterna, teniendo en cuenta el deseo manifestado por las niñas, lo expuesto por integrantes de la familia P. y ante la falta de un oportuno dictamen contrario por parte de los órganos administrativos a los que se les dio participación, considero que es urgente llevar adelante la vinculación de A. L. y P. tanto con su padre como con otros miembros de la familia paterna que las niñas deseen ya que "esa comunicación se favorece una sana evolución psíquica del niño habilitando su reencuentro con parte de su historia; lo que cimienta la construcción de su identidad dinámica" (Mizrahi, Mauricio, La violencia familiar y las relaciones parento-filiales, Publicado en: LA LEY 29/06/2021).- - - - -

----- Hasta que los organismos administrativos lleven adelante su tarea y la informen al Juzgado, y a los fines de la protección del interés superior de las niñas debería establecerse la forma de la vinculación (tiempos, tipo de supervisión, acompañamiento profesional, etc.), esta última circunstancia debe ser indicada por el equipo técnico del Tribunal (ya que por su especialidad y cercanía al Tribunal puede evacuar la consulta de inmediato a los efectos de comenzar la vinculación lo antes posible).-----

----- Por otra parte, me permito agregar que sería de suma importancia -en adelante- sugerir a los órganos administrativos tomar contacto con el progenitor y demás integrantes de la familia paterna (como lo hizo el equipo técnico del poder judicial) para poder dar a la Jueza un panorama más amplio de la situación familiar.-----

----- 3. CONCLUSION: En definitiva considero que debe rechazarse el recurso de apelación subsidiario en lo que hace a la medida de restricción decidida por la A-quo. No corresponde la aplicación de costas por no haber labores en Segunda Instancia-----

----- Sin perjuicio de lo anterior debe procederse, con urgencia, a llevar adelante la vinculación de A. L. y P. con el progenitor y demás integrantes de la familia paterna a quienes las niñas manifiesten deseos de ver.-----

----- A los fines de protección de las menores la modalidad de esa vinculación debe ser determinada por el equipo técnico del Juzgado de Familia a la brevedad.-----

----- Así voto.-----

----- El Dr. Rodolfo F. RODRÍGUEZ, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:-----

----- Vienen estas actuaciones para emitir el segundo voto. El colega preopinante ha realizado un pormenorizado relato de lo acontecido en autos, con lo cual no redundaré en tales descripciones so pena de ser reiterativo; por lo que me avocaré a la cuestión debatida en el recurso.-----

----- Que el presente proceso es una medida autosatisfactiva, cuyo objeto es la solicitud de medidas en protección de las niñas y niños F., F., A. L. y P. conforme se solicitó en actuación N° 1361207 por parte de la Defensora Oficial. Debo decir que la característica de la medida es su agotamiento en sí misma sin necesidad de planteos ni cuestiones diferentes al objeto pretendido con la misma. Así lo refleja Peyrano: "... el proceso autosatisfactivo es una herramienta jurídica susceptible de evolución y cambios. Tan así es que en la actualidad pensamos que se trata de un instituto de aplicación excepcional no apto para ventilar en su seno cualquier tipo de contienda. Por ello opinamos que el proceso autosatisfactivo reclama que el asunto que lo convoca no requiera amplitud de debate ni complejidad probatoria, debiendo tratarse de una cuestión "líquida" (Origen de la locución "medida autosatisfactiva". Recordatorio de otras terminologías propuestas • Peyrano, Jorge W. • LA LEY 21/09/2021, 1 • LA LEY 2021-F 855).-----

----- Definida esta cuestión primigenia se observa que en el presente proceso evidentemente se ha desnaturalizado, en cierta medida, del objeto inicial y ello no es pertinente a pesar de estar enmarcado en un proceso de familia, sobre el cual me he expedido siempre favorablemente a su flexibilización como lo estipula el art. 706 del Código Civil y Comercial; pero en este caso el tipo de proceso "autosatisfactivo" delimita su objeto. -----

----- Coincido con el colega preopinante en cuanto a que cabe el rechazo del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en lo que se refiere al pedido del revocatoria de las medidas decretadas por la jueza de grado.-----

----- En lo que respecta la revinculación de las niñas con la familia paterna, entiendo

que la jueza de grado posee el contacto de manera directa con el caso y sus protagonistas, por ello es quien debe decidir sobre esta revinculación, ante esta circunstancia la magistrada debe contar con los elementos necesarios para tomar su decisión. Más allá que esta cuestión escapa del objeto cautelar original de la medida autosatisfactiva, entiendo que la discusión sobre la revinculación de los niñas con la familia paterna ya está planteada en el seno de estos actuados y volver hacia atrás implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario, máxime que se debe garantizar la tutela en protección de las niñas. Así se ha dicho: "El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; luego durante el desarrollo del proceso, y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia (MEDINA, Graciela, "El proceso de Familia en el Código Unificado", RDP, 2015-2, "Procesos de Familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa FE, año 2015, p. 88). -----

----- Por ello a fin de garantizar la tutela efectiva en protección de las niñas, en concordancia con los argumentos brindados por el colega en su voto, y en función del vencimiento del plazo de la medida, la sugerencia del último informe de la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia, y Familia, Subdirección de Protección de Derechos, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de La Pampa (nota 505/22), entiendo que el juzgado de grado, con los elementos necesarios a su alcance, deberá decidir sobre la procedencia de la revinculación; la que de ordenarse deberá hacerse de manera progresiva y supervisada de las niñas con la familia paterna, pero siempre conforme con las modalidades que determine el equipo técnico para protección de la niñas. Con respecto a costas coincido con el colega preopinante. Es mi voto.-----

----- Ante las disidencias que anteceden y conforme a lo establecido por el art. 51 L.O.P.J. y Acuerdo N° 76, se pasan las actuaciones al Dr. Horacio Alberto COSTANTINO, quien dijo: -----

La jueza dispuso que la restricción de acercamiento, "no regirá en los días y horarios que los equipos intervinientes de protección (...) fijen para llevar a cabo la vinculación entre las niñas (...) y los integrantes de la familia paterna".----- M., por su lado, solicita que se ordene en forma inmediata el "re vinculamiento" con sus hijas "en forma gradual o como lo establezca el juzgado", sin criticar en formar concreta y razonada lo que dispuso el a quo y sin advertir que la resolución cuestionada dejó abiertas las puertas de la revinculación.----- Al respecto, considero que una vez reunidos los elementos de juicio necesarios, el a quo deberá resolver lo que corresponda, pues es atribución suya determinar la forma y condiciones bajo las que debe llevarse a cabo la revinculación de los menores con la familia paterna.-----

Adhiero, por ello, al voto del Dr. Rodríguez.----- En consecuencia, la SALA B de la Cámara de Apelaciones: -----

----- RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación articulado en subsidio por J. M. en actuación N° 1538934, debiendo la jueza resolver lo que corresponda acerca de la revinculación del progenitor con sus hijas menores.----- Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

Dr. Horacio A. COSTANTINO Dr. Roberto M. IBAÑEZ
Juez de Cámara Presidente de Cámara

Dr. Rodolfo F. RODRÍGUEZ
Juez de Cámara

.....
Dra. Sonia Edith FONTANILLO
Secretaria de Cámara Civil